

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

### **INSTALACIÓN**

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día lunes veintiocho (28) de febrero de 2022 y la hora de las 8:30 A.M. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2018 00091 instaurado por **LINA JACQUELINE MUNEVAR MORENO, RUBEN DARIO AVELLA MUNEVAR, DIANA MARGARITA AVELLA MUNEVAR, MIGUEL ANGEL AVELLA MUNEVAR Y LEONARDO STEVEN AVELLA MUNEVAR** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, se declara esta audiencia pública y abierta y conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la parte demandante, señores LEONARDO STEVEN AVELLA MUNEVAR y RUBEN DARIO AVELLA MUNEVAR acompañados de su apoderado judicial, doctor OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO.

Comparece el representante legal de la FUNDACIÓN SAN MARTÍN, señor ALEXANDER ASPRILLA FETIVA acompañado de su apoderado judicial, doctor JUAN PABLO SARMIENTO TORRES.

Se deja constancia que a la presente diligencia no comparecen los demandantes DIANA MARGARITA AVELLA MUNEVAR y MIGUEL ANGEL AVELLA MUNEVAR.

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

## **ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada.

*Notificados en estrados.*

## **ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

*Notificados en estrados.*

## **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No encuentra el juzgado causal alguna que invalide lo actuado. Se pregunta a las partes si encuentran alguna.

*Notificados en estrados.*

## **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Determinar si entre el señor Rubén Darío Avella Barrero y la demandada existió un único contrato de trabajo entre el 15 de diciembre de 1981 y el 15 de febrero de 2015, o si durante dicho período de tiempo la vinculación cambió a otra modalidad contractual. En caso de que la modalidad de contrato no haya cambiado, deberá determinarse si el causante era beneficiario del régimen tradicional de liquidación de cesantías y si le asiste el derecho, a favor de su sucesión, al pago de las prestaciones solicitadas en demanda.

*Notificados en estrados.*

## **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**

## **A FAVOR DEL DEMANDANTE**

**Documental:** Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda y la subsanación a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a folios 1 a 37 del PDF.

**Testimonios:** Se decretan los de OLGA CAMPOS, RODRIGO ENRÍQUEZ y ANTONIO CUERO.

#### **A FAVOR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.**

**Documental:** Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda, a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a folios 104 a 197 del PDF.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el de los demandantes.

*Notificados en estrados.*

Agotado el objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el despacho se constituye en,

#### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS**

##### **ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

##### **Interrogatorio**

1. Se practicó el interrogatorio de LEONARDO STEVEN AVELLA MUNEVAR.
2. Se practicó el interrogatorio de RUBEN DARIO AVELLA MUNEVAR

##### **Testimonios**

1. Se recibió el testimonio de ANTONIO CUERO.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no fue posible la comparecencia de los testigos restantes.

**AUTO:** Se declara precluida la oportunidad para la práctica de los testimonios de OLGA CAMPOS y RODRIGO ENRÍQUEZ.

*Notificados en estrados.*

#### **ETAPA DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se declara el cierre del debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

*Notificados en estrados.*

### **S E N T E N C I A**

#### **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados al inicio de la audiencia del artículo 77 CPTSS.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si entre el señor Rubén Darío Avella Barrero y la demandada existió un único contrato de trabajo entre el 15 de diciembre de 1981 y el 15 de febrero de 2015, o si durante dicho período de tiempo la vinculación cambió a otra modalidad contractual. En caso de que la modalidad de contrato no haya cambiado, deberá determinarse si el causante era beneficiario del régimen tradicional de liquidación de cesantías y si le asiste el derecho, a favor de su sucesión, al pago de las prestaciones solicitadas en demanda.

#### **TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Señala que el causante laboró hasta el 15 de febrero de 2015 para la demandada bajo un contrato a término indefinido, razón por la cual le asiste derecho a las prestaciones e indemnizaciones solicitadas.

## **TESIS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

Sostiene que entre las partes existieron varios vínculos contractuales de diferente naturaleza, y que en gracia de discusión la prescripción de los derechos laborales debe darse por demostrada tanto por el paso del tiempo, como por el hecho de no haberse notificado el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente.

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda solo en cuanto a condenar al pago retroactivo de cesantías, declarando parcialmente probada la excepción de compensación por las cesantías canceladas en 1982 y 1983. Igualmente se condenará a que a nombre del causante se hagan los aportes a pensión a partir del 1 de enero del 2000 hasta el 31 de julio de 2014, por cuanto puede existir el derecho de mesadas causadas a favor del causante.

La relación laboral se declarará desde el 15 de diciembre de 1981 hasta el 31 de julio de 2014, y por tanto la excepción de prescripción afectó gran parte de los derechos pretendidos por no haberse realizado la respectiva reclamación a diferencia de las cesantías; en cuanto a la discusión de la prescripción se declarará no probada por cuanto a criterio del Despacho la consecuencia negativa establecida en el Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, a pagar a favor de la **SUCESIÓN DEL SEÑOR RUBEN DARÍO AVELLA BARRERO** la suma de \$67.310.869 por concepto de auxilio de cesantías régimen tradicional, suma que deberá ser indexada al momento del pago teniendo en cuenta como IPC inicial el mes de julio de 2014 y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe su pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, a pagar a nombre de **RUBEN DARÍO AVELLA BARRERO**, y que se actualice su historia laboral, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones Colpensiones a partir del 1 de enero del 2000 y hasta el 31 de julio del 2014 teniendo en cuenta como IBC el de \$1.824.768 para el año 2000, \$1.916.006 para los años 2001 y 2002 y \$2.069.286 para los años 2003 al 2014.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

**CUARTO: ABSOLVER** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** de las demás pretensiones de la demanda declarando parcialmente probada la excepción de prescripción sobre aquellos derechos no reclamados en el escrito del 11 de noviembre del 2015, y la de compensación frente a los pagos parciales de cesantías realizados en 1982 y 1983.

**EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO A LAS PARTES.**

Teniendo en cuenta que los apoderados de la PARTE DEMANDANTE y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN interpusieron recurso de apelación, este se concede en el efecto suspensivo.

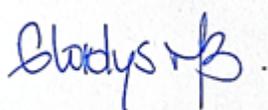
*Notificados en estrados.*

El Juez,



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

La Secretaria,



**GLADYS ROCIO MARTÍNEZ BORDA.**